



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.S.: 050

Asunto:	Fija nueva fecha reanudación audiencia inicial
Medio de control:	Controversias Contractuales
Radicación:	17001-23-33-000-2019-00487-00
Demandante:	Central Hidroeléctrica de Caldas (CHEC) S.A. E.S.P.
Demandado:	Municipio de Riosucio

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial allegado el 19 de abril de 2022 (archivos nº 46 y 47 del expediente digital), los apoderados de la CHEC y del Municipio de Riosucio solicitaron aplazamiento de la diligencia programada para el 20 de abril del año en curso, manifestando que luego de adelantar tres (3) reuniones institucionales para analizar la procedencia de presentar una fórmula de arreglo en el asunto de la referencia, quedó pendiente tramitar ante el Comité de Conciliación de la entidad territorial, una propuesta que permita la liquidación del contrato de concesión, y a su vez someterla a consideración de la CHEC para la respectiva aprobación. En ese sentido, pidieron que se otorgue un plazo de quince (15) días para culminar la negociación que vienen realizando las partes y que permita finalizar prontamente el litigio.

En ese orden de ideas, por considerar procedente la petición hecha, **FÍJASE** como nueva fecha para reanudar la **AUDIENCIA INICIAL** que había sido programada dentro del proceso de la referencia, el día **martes diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**.

La citada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, en el enlace de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/14163956>, que se enviará igualmente a los correos electrónicos informados por las partes y el Ministerio Público, y al cual deberán acceder desde un equipo con micrófono y cámara de video.

RECUÉRDASE a las partes y demás intervinientes que los poderes, sustituciones de poder u otros documentos que las partes y demás intervinientes pretendan que sean tenidos en cuenta en la audiencia,

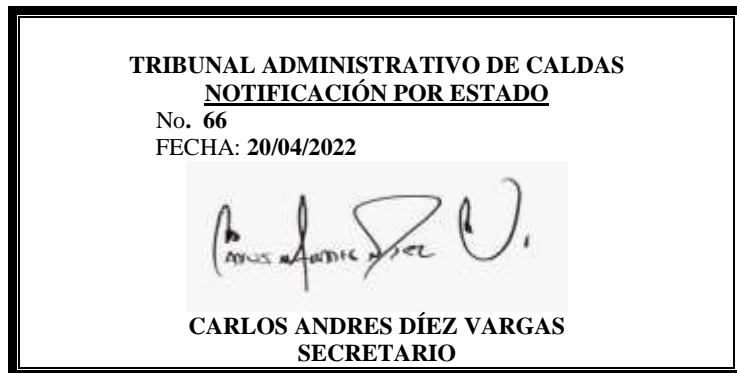
deberán ser allegados a más tardar el día anterior a la celebración de la diligencia, únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincltd@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

ADVIÉRTESE sobre la obligatoriedad de la asistencia de los apoderados y de las implicaciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE el presente auto por estado electrónico, según lo dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e48199c835027fd8da0e4e67a5fe920d3ca790016fe0933d042422742e7be89

Documento generado en 19/04/2022 03:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Medio de Control: **Reparación Directa**
Radicado: **17001-23-33-000-2015-00351-01**
Demandante: **Luis Roberto Rivas Montoya**
Demandado: **Nación – Procuraduría General de la Nación**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, dieciocho (18) días de abril de dos mil veintidós (2.022).

A.I. 112

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P, el Despacho aprueba la liquidación realizada por el secretario de las costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Augusto Morales Valencia', enclosed within a blue circular stamp.

AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.	17-001-23-33-000-2018-00284-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	ALEJANDRO OROZCO CONSTRUCCIONES S.A.S
ACCIONADO	MUNICIPIO DE PALESTINA - CALDAS

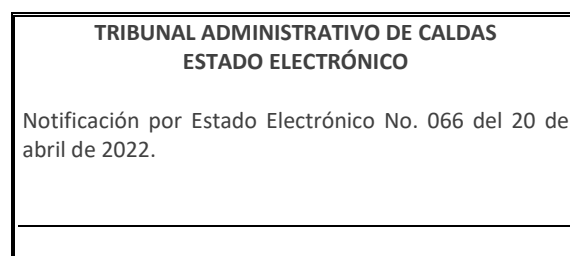
Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 03 de marzo de 2022 reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que el escrito de RECURSO DE APELACIÓN, visible a folios 1072 a 1078 del expediente físico, fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, quien tiene reconocida personería para actuar dentro de la actuación, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible a folio 1079, y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537c34895dc54c2ba07b01f1c0743c24e2a293898c78c32c30d9bdb496809539

Documento generado en 18/04/2022 01:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-23-33-000-2019-00020-00
MEDIO DE CONTROL	DE REPETICIÓN
DEMANDANTE	INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS
DEMANDADO	MANUEL ALBERTO SOTO SALAZAR HERNÁN SANABRIA CASTAÑO JAVIER LONDOÑO ARANGO

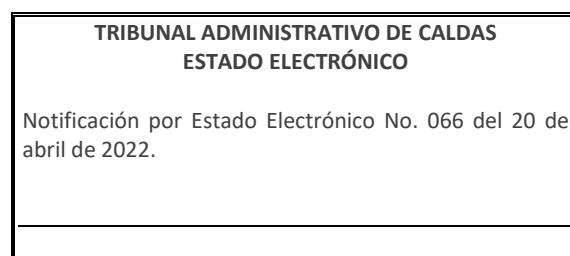
Se encuentra a despacho para decidir si el escrito de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 10 de marzo de 2022 reúne los requisitos para concederse.

Teniendo en cuenta que el escrito de RECURSO DE APELACIÓN, visible a folios 389 a 392 del expediente físico, fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, quien tiene reconocida personería para actuar dentro de la actuación, encontrándose dentro del término oportuno para ello, conforme a la constancia secretarial visible a folio 393, y teniendo en cuenta que no se hace necesario realizar audiencia de conciliación conforme al artículo 247 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, se concede la alzada en el EFECTO SUSPENSIVO.

Una vez en firme el presente auto, envíese el expediente al H. Consejo de Estado, para que allí se desate los respectivos recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado



Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

166a20229b84f17b1ed129d917239d2a4e7543bee0310744bfe1779c4e96bf77

Documento generado en 18/04/2022 01:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

17-001-23-33-000-2021-00257-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de abril dos mil veintidós (2022)

A.I. 113

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 42 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)** promovido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contra el señor **JAIME ENRIQUE SÁNZ ÁLVAREZ**.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

No obstante, con la Ley 2080 de 2021 fueron introducidas algunas reformas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)” /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, “*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)” /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.*

Por otra parte, el canon 42 numeral 1 literal c) de la aludida Ley 2081/21 establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, “*Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento*”, para lo cual manda seguidamente que, “*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia*”.

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados.

LAS EXCEPCIONES

Actuando de manera oportuna, el señor JAIME ENRIQUE SÁNZ ÁLVAREZ contestó la demanda con el escrito que se halla en el archivo electrónico N°29 del expediente digital, proponiendo las excepciones denominadas ‘INEXISTENCIA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO PREVIO’, ‘PROCEDIBILIDAD Y CONCURRENCIA DE PENSIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y EL PRIVADO’, ‘AUSENCIA DE MALA FE

EN LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL DEMANDADO’, ‘PRESCRIPCIÓN’ y ‘GENÉRICA’.

La excepción de ‘INEXISTENCIA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO PREVIO’, se halla sustentada de manera sucinta en que, según indica el señor SÁNZ ÁLVAREZ, no recibió ningún requerimiento previo para la revocatoria de los actos demandados, lo que denota que no se ha agotado el debido proceso, en detrimento de sus intereses.

Frente a este medio de oposición, el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 reza:

“Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”.

El texto legal en cita consagra el procedimiento al que debe ceñirse la administración para lograr la revocatoria de los actos de contenido particular y concreto, con el fin de garantizar el respeto del debido proceso del titular de un derecho cuyo reconocimiento se halla cuestionado por vicios de ilegalidad, sin que dicho trámite se haya erigido en exigencia previa para acudir ante la administración de justicia para someter dicho acto al escrutinio de legalidad.

En otras palabras, si bien la norma en mención estipula que los actos que hayan reconocido un derecho particular no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular, ello no se traduce en un requisito de procedibilidad que indefectiblemente deba agotarse o satisfacerse de manera previa a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues ello tampoco se deriva de los pedimentos establecidos en el canon 161 de la Ley 1437 de 2011.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado ha pregonado (Sentencia de 3 de diciembre de 2020, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas, Exp. 73001-23-33-000-2015-00119-02(1812-19)):

“[L]a normativa otorgó dos opciones a la administración para revocar los actos administrativos que afectan un interés particular, así, puede: i) tratar de efectuar ello vía administrativa y con el consentimiento del titular del derecho o, ii) acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para lograr dicho propósito, sin que la primera constituya un requisito de procedibilidad para acudir a la segunda. (...) [L]a UGPP para revocar sus actos administrativos, podía optar por hacerlo vía administrativa buscando el consentimiento del demandado o, acudir directamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con la interpretación que se hizo del inciso 2.º del artículo 97 del CPACA, expuesta con antelación. (...)” /Resaltado del Tribunal/.

Por ende, COLPENSIONES se halla plenamente habilitada para demandar el acto de reconocimiento pensional del señor JAIME ENRIQUE SÁNZ ÁLVAREZ, y aun cuando contaba con el procedimiento de revocatoria directa como una de las vías para buscar su retiro del ordenamiento jurídico, este no emerge como requisito de procedibilidad para acudir ante esta jurisdicción especializada, por lo que la excepción de ‘INEXISTENCIA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO PREVIO’ se declarará no probada.

En relación con las excepciones denominadas ‘PROCEDIBILIDAD Y CONCURRENCIA DE PENSIONES DE LOS SECTORES PÚBLICO Y EL PRIVADO’, y ‘AUSENCIA DE MALA FE EN LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL DEMANDADO’, se refieren al fondo del asunto, por lo que su estudio quedará circunscrito a lo que constituye el mérito de la controversia. Entre tanto, la de ‘PRESCRIPCIÓN’ en la forma que ha sido planteada, se analizará respecto a las mesadas pensionales cuya devolución o reintegro pide COLPENSIONES, en caso de accederse a la pretensión de anulación.

Finalmente, en cuanto a la ‘GENÉRICA’, no halla esta Sala Unitaria ningún motivo constitutivo de excepción que deba ser declarado en esta fase procesal.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo expuesto en la demanda y la contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos de hecho que considera relevantes frente al debate jurídico planteado:

(i) El señor JAIME ENRIQUE SÁNZ ÁLVAREZ es beneficiario de una pensión de vejez reconocida por la UGPP a través de la Resolución N° 19942 del 22 de octubre de 1997, con estatus jurídico desde el 8 de julio de 1996, en cuantía inicial de \$1'420. 209. Dicha pensión fue reliquidada por medio de la Resolución N° 4848 de 5 de octubre de 2001, aumentando la cuantía a \$ 10'746.628.

(ii) Por medio de la Resolución N° 3485 del 27 de julio de 2001, el extinto INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES - ISS reconoció otra pensión a favor del señor SÁNZ ÁLVAREZ desde el 8 de julio de 2001, en cuantía inicial de \$ 1'075.014.

A su turno, el DISENSO versa sobre la legalidad del acto administrativo con el cual el I.S.S. reconoció una pensión de vejez al demandado JAIME ENRIQUE SÁNZ ÁLVAREZ, básicamente por cuanto sostiene COLPENSIONES que dicho reconocimiento vulnera la prohibición de recibir 2 o más asignaciones del tesoro público, según lo estipulado en el canon 128 constitucional, pues para entonces el accionado ya disfrutaba de una prestación pensional otorgada por la U.G.P.P.

Finalmente, el ámbito de PRETENSIONES, se contrae a la nulidad de la Resolución N° 2485 de 27 de julio de 2001, y en consecuencia, se ordene al demandado el reintegro de los dineros recibidos a título de mesadas, retroactivos y pagos a la salud, sumas debidamente indexadas, y se condene en costas al accionado.

En ese orden, el Tribunal fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Vulneró COLPENSIONES el artículo 128 de la Constitución Política, al reconocer una pensión de vejez al señor JAIME ENRIQUE SÁNZ, por desatender la prohibición de percibir dos o más asignaciones del tesoro público?*
- *¿Debe el accionado SÁNZ ÁLVAREZ reintegrar los dineros recibidos en virtud del acto demandado?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

DECRETO DE PRUEBAS

Como pruebas, se decretarán las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y como prueba común, se tendrá el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES.

Es por o ello que, LA SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

TÉNGASE por contestada la demanda por el señor **JAIME ENRIQUE SÁNZ ÁLVAREZ**, con el escrito que se halla en el PDF N° 29 del expediente digital.

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Vulneró COLPENSIONES el artículo 128 de la Constitución Política, al reconocer una pensión de vejez al señor JAIME ENRIQUE SÁNZ, por*

desatender la prohibición de percibir dos o más asignaciones del tesoro público?

➤ ***¿Debe el accionado SÁNZ ÁLVAREZ reintegrar los dineros recibidos en virtud del acto demandado?***

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con la demanda y la contestación, así como los antecedentes administrativos, a los cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar el fallo respectivo.

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2021-00269-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. 114

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el canon 42 de la Ley 2080 de 2021, se pronuncia la Sala Unitaria sobre las excepciones, la fijación del litigio y las pruebas, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por la sociedad **CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**.

CONSIDERACIONES DE LA SALA UNITARIA

El artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 establecía originalmente que en la audiencia inicial el juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas, “(...) y *las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva*”.

No obstante, con la Ley 2080 de 2021 fueron introducidas algunas reformas al trámite procesal en lo contencioso administrativo, en concreto, frente al trámite de las excepciones previas, el dispositivo legal en cita modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

“Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión (...)” /Resalta el Despacho/.

Justamente, el canon 101 numeral 2 del CGP dispone en lo pertinente que, *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)”* /Resalta el Tribunal/, por lo que de acuerdo con las reglas procesales que rigen este juicio subjetivo de anulación, las excepciones previas deben resolverse en este estado del proceso.

Por otra parte, el canon 42 numeral 1 literal c) de la aludida Ley 2081/21 establece que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras situaciones, *“Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento”,* para lo cual manda seguidamente que, *“El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del proceso y fijará el litigio u objeto de controversia”.*

Así las cosas, el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en los textos parcialmente trasuntados.

LAS EXCEPCIONES

Actuando de manera oportuna, la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN contestó la demanda con el escrito que se halla en el archivo electrónico N° 11 del expediente digital, sin proponer excepciones, por lo que no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre este particular.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De acuerdo con lo expuesto en la demanda y la contestación, la Sala Unitaria estima que existe acuerdo en los siguientes puntos de hecho, prescindiendo de las consideraciones de orden jurídico:

(i) En el año 2017, la sociedad CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S. suscribió otrosíes en los contratos laborales de sus trabajadores, estableciendo un reconocimiento mensual del que expresamente indicó que no constituía factor salarial. También estableció en algunos contratos, que aquellas sumas que por mera liberalidad y de manera ocasional recibieran los empleados de dicha sociedad, tampoco constituirían factor salarial.

(ii) La sociedad demandante presentó declaración del impuesto de renta y complementarios de manera oportuna el 19 de abril de 2018, corregida el 1° de marzo de 2019, arrojando un saldo a favor de \$ 146'824.000. El 5 de junio de 2019, la empresa solicitó a la DIAN la devolución del saldo a favor.

(iii) La administración tributaria abrió investigación el 20 de junio de 2019, llevando a cabo visitas a la sede de la accionante el 1°, 8, 21 y 22 de agosto de 2019, en las cuales la sociedad accionante aportó información como el libro mayor y balances, planillas de seguridad social, certificados de retenciones en la fuente, auxiliar y costos y gastos.

(iv) El 17 de febrero de 2020, la DIAN profirió Requerimiento Especial N° 2020010040000001, con el cual propuso modificar la declaración privada del impuesto de renta y complementarios presentada por CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S. La administración tributaria propuso rechazar gastos operacionales de administración por \$ 22'729.000, gastos de distribución y ventas por \$ 63'616.000, autorretenciones por valor de \$ 21.000 y otras

retenciones por \$ 792.000, dando lugar a un impuesto a cargo de \$ 37'536.000, sanciones de \$ 30'502.000 y un saldo a favor de \$ 107'558.000.

(v) Dentro de los costos cuyo rechazo propuso la DIAN, estaban los reconocimientos económicos efectuados a los trabajadores, de los cuales indicó la DIAN que se trataba de retribuciones para los empleados y no tenían pago de parafiscales, y respecto a la bonificación entregada a los empleados que también tenían la calidad de accionistas, estimó que el 50% de este rubro correspondía a un reparto de dividendos.

(vi) La administración tributaria también propuso rechazar los honorarios reportados por concepto de asesoría contable, atendiendo a que no hubo pago por aportes parafiscales, al igual que los gastos de auditoría pagados al señor JUAN CARLOS LÓPEZ, quien era contratista y accionista de la entidad, por considerarlos como una distribución de dividendos adelantada.

(vii) La sociedad CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S. presentó contestación oportuna al requerimiento especial, esgrimiendo entre otras cosas que los reconocimientos económicos efectuados a los trabajadores no eran constitutivos de salario, y por ende, no podían exigirse el pagos con destino al sistema de seguridad social. Además, alegó la falta de aplicación de normas que debían servir de base al acto administrativo, y la necesaria reducción de la sanción por inexactitud.

(viii) La DIAN profirió la Liquidación Oficial de Revisión N° 2020010050000013 de 11 de diciembre de 2020, con la cual adoptó las modificaciones propuestas en el requerimiento especial, y disminuyó el saldo a favor para el año 2017 en \$ 106'199.000.

(ix) En el caso de las erogaciones con destino a los trabajadores, mantuvo su rechazo por considerar que no cumplen con el criterio de necesidad, previsto en el artículo 107 del Estatuto Tributario. En punto a las bonificaciones entregadas a los empleados que también son accionistas, justificó el rechazo aduciendo que la empresa accionante no demostró la razón por la cual estas erogaciones correspondían al 100% del salario mensual y no al 50%, como ocurrió con los demás empleados.

(x) Frente a los honorarios de la contadora, planteó la administración tributaria en el acto oficial de liquidación que en virtud de una cláusula de exclusividad suscrita con esa profesional, los pagos debían reputarse como salario y ser tenidos en cuenta para los aportes con destino al sistema de seguridad social, y en cuanto a los gastos de auditoría, la DIAN aceptó que no contaba con pruebas para indicar que se trataba de una repartición anticipada de dividendos.

(xi) El 11 de febrero de 2021, CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S. presentó recurso de reconsideración contra el acto de liquidación oficial, decisión que fue confirmada en su integridad a través de la Resolución N° 102366222021472 de 26 de mayo de 2021.

A su turno, el DISENSO versa sobre el rechazo que hizo la DIAN de los costos correspondientes a los reconocimientos económicos pactados entre la sociedad actora y sus trabajadores por el año 2017, los gastos operacionales en administración por concepto de bonificaciones a los trabajadores y accionistas, al igual que los pagos efectuados a la señora OLGA LUCÍA MORALES por su asesoría contable, de los cuales existe desacuerdo en si ostentaban o no carácter salarial, y por ende, si eran susceptibles de aportes a la seguridad social.

De igual manera, acota la parte actora que la DIAN vulneró el debido proceso por violación del principio de correspondencia previsto en el artículo 711 del Estatuto Tributario, por cuanto a su juicio, la administración de impuestos desbordó los hechos y glosas efectuados en el requerimiento especial, y al momento de proferir la liquidación oficial, trajo como sustento elementos que no habían sido plasmados en el acto preparatorio.

Finalmente, el ámbito de PRETENSIONES, se contrae a que se declaren nulas la Liquidación Oficial de Revisión N° 2020010050000013 de 11 de diciembre de 2020 y la Resolución N° 102366222021472 de 26 de mayo de 2021, y a título de restablecimiento del derecho, se declare en firme la declaración privada presentada por la sociedad CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S. por el impuesto de renta y complementarios del año gravable 2017, o de forma subsidiaria, se modifique la liquidación oficial.

En ese orden, el Tribunal fijará el litigio a partir de los siguientes interrogantes:

- *¿Vulneró la DIAN el derecho al debido proceso y el principio de correspondencia previsto en el artículo 711 del Estatuto Tributario, al modificar la declaración privada presentada por CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S con una motivación diferente a la planteada en el requerimiento especial?*
- *¿Procedía el rechazo de los costos denunciados por CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S. en la declaración privada, relacionados con pagos a sus trabajadores, a los accionistas, gastos operacionales de administración, asesoría contable y auditoría?*
- *¿Era procedente la sanción por inexactitud impuesta a la sociedad accionante?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

DECRETO DE PRUEBAS

Como pruebas de la parte demandante, se decretarán las documentales aportadas con la demanda, y como prueba común, se tendrá el expediente administrativo aportado con la contestación de la demanda, mientras que la DIAN no solicitó la práctica de pruebas.

Es por o ello que, LA SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL,

RESUELVE

TÉNGASE por contestada la demanda por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, con el escrito que se halla en el PDF N° 11 del expediente digital.

FÍJASE el litigio en los siguientes términos:

- *¿Vulneró la DIAN el derecho al debido proceso y el principio de correspondencia previsto en el artículo 711 del Estatuto Tributario, al modificar la declaración privada presentada por CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S con una motivación diferente a la planteada en el requerimiento especial?*
- *¿Procedía el rechazo de los costos denunciados por CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S. en la declaración privada, relacionados con pagos a sus trabajadores, a los accionistas, gastos operacionales de administración, asesoría contable y auditoría?*
- *¿Era procedente la sanción por inexactitud impuesta a la sociedad accionante?*

Lo anterior, sin perjuicio de que, al momento de presentar el correspondiente proyecto de fallo, los demás magistrados que integran la Sala de Decisión estimen conveniente agregar otros puntos al análisis.

TÉNGANSE como prueba los documentos aportados con la demanda por CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S., así como los antecedentes administrativos, a los cuales se les otorgará el valor que en derecho corresponda al momento de dictar el fallo respectivo.

RECONÓCESE personería a los abogados GLORIA LUCÍA CASTRO VARGAS, (C.C. N° 30'309.542 y T.P. N° 62.803) y BENJAMÍN SEGUNDO ÁLVAREZ BULA (C.C. N° 73'155.577 y T.P. N° 121.731) como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la DIAN, en los términos del poder a ellos conferido (PDF N° 12).

ACÉPTASE la renuncia presentada por los abogados EDGAR ANDRÉS VÉLEZ PEDROZA y LUISA FERNANDA GÓMEZ GAÑÁN al poder que les fuera conferido por la sociedad CONSULTORÍAS NACIONALES S.A.S. (PDF N° 18). En su lugar,

RECONÓCESE personería al profesional del derecho KEVIN MAURICIO VALENCIA JARAMILLO (C.C. N° 1.056'302.693 y T.P. N° 281.499) (PDF N° 20).

EJECUTORIADO este proveído, **INGRESE** el expediente a Despacho, para lo de ley.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado Ponente

17-001-23-33-000-2022-00077-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

A.I. 115

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por el señor DAGOBERTO MARTÍNEZ MORENO y OTROS, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

LA DEMANDA

Mediante libelo obrante en el documento digital N° 3, pretende la parte accionante se declare administrativa y patrimonialmente responsables a las demandadas por los perjuicios que le causó con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor DAGOBERTO MARTÍNEZ MORENO.

CONSIDERACIONES

DE LA

SALA UNITARIA

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 28 de la Ley 2080 de 2021, establece los asuntos en los que los Tribunales Administrativos son competentes para asumir su conocimiento en primera instancia, establece en el numeral 5 que tales Corporaciones conocen:

“(…) De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (…)” /Resalta el Tribunal/.

En ese orden, la parte actora estima la cuantía en la suma de \$ 721'642.454, guarismo que no supera el límite de 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes equivalentes a \$ 1.000'000.000 que precisa el artículo primeramente mencionado¹, por lo cual esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto y, en consecuencia, dispondrá remitirlo a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

Por lo expuesto,

RESUELVE

DECLÁRASE, por cuantía, la falta de competencia, de este Tribunal para conocer en primera instancia de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por el señor **DAGOBERTO MARTÍNEZ MORENO** y **OTROS** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los juzgados administrativos de esta ciudad.

HÁGANSE las anotaciones que sean del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

¹ El salario mínimo para el 2022 equivale a \$ 1'000.000 en virtud del Decreto N° 1724 de 2021.

17-001-23-33-000-2013-00558-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, diecinueve (19) de abril de dos mil VEINTIDÓS (2022)

A.I. 116

CORPOCALDAS, parte interesada en la prueba pericial, puso a disposición del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES los recursos económicos correspondientes al costo de los exámenes, así como las copias de las piezas procesales solicitadas, para la valoración por psiquiatría de las personas que constituyen la parte demandante dentro de este presente proceso /fls. 2296-2298, 2322/. A su vez, dicho INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través de Oficio 00201-DROCC-DSCLD-2021 de 8 de julio de 2021 informó los avances en la práctica de la prueba, resaltando que restaban entre 4 y 6 visitas para completar las valoraciones psiquiátricas de las personas que aun residen en el Municipio de Riosucio (Caldas).

Atendiendo lo expuesto, por la Secretaría de la Corporación **REQUIÉRASE** al Director Seccional Caldas de dicho instituto, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, se sirva aportar el dictamen psiquiátrico decretado, o informar el estado actual de su práctica, prueba que fuera solicitada por **CORPOCALDAS** y el **MUNICIPIO DE RIOSUCIO (CALDAS)**, dentro del proceso que en ejercicio de la acción de **GRUPO** promueven en su contra la señora **DORA EMILSE VARGAS LARGO Y OTROS**.

Se advierte que el único buzón electrónico habilitado para la recepción de documentación es “sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co” Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado